



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 15 de julio de 2021
(OR. en)

10858/21

**Expediente interinstitucional:
2021/0232(NLE)**

**VISA 162
MIGR 148
RELEX 665
COASI 109
COMIX 386**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	15 de julio de 2021
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2021) 412 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DE EJECUCIÓN DEL CONSEJO sobre la suspensión de determinadas disposiciones del Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con Bangladés

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2021) 412 final.

Adj.: COM(2021) 412 final



Bruselas, 15.7.2021
COM(2021) 412 final

2021/0232 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DEL CONSEJO

sobre la suspensión de determinadas disposiciones del Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con Bangladés

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

De conformidad con el artículo 25 *bis*, apartado 2, del Código de visados¹, la Comisión evaluará periódicamente, al menos una vez al año, la cooperación de los terceros países de que se trate en materia de readmisión, e informará al Consejo.

El 10 de febrero de 2021, la Comisión adoptó su evaluación, basada en los datos y la información de 2019 facilitados por los Estados miembros de la UE y los países asociados a Schengen, y transmitió el informe² al Consejo.

Sobre la base del análisis anterior, y teniendo en cuenta las relaciones globales de la Unión con el tercer país en cuestión, la Comisión puede concluir que ese tercer país no coopera suficientemente y que, por lo tanto, es necesario actuar. En este contexto, debe observarse que la readmisión de los propios nacionales constituye una obligación con arreglo al Derecho internacional.

En caso de cooperación insuficiente, la Comisión, de conformidad con el artículo 25 *bis*, apartado 5, letra a), del Código de visados, presentará una propuesta de Decisión de Ejecución del Consejo por la que se suspenda la aplicación de determinadas disposiciones del Código de visados a los nacionales de ese tercer país. En todo momento, la Comisión proseguirá sus esfuerzos para mejorar la cooperación con el tercer país de que se trate.

• El caso de Bangladés

- Bangladés contribuye de forma notable a la estabilidad de la región, habiendo acogido un millón de refugiados rohinyás. La UE considera digno de gran elogio este compromiso de Bangladés y seguirá ayudando a este país a afrontar la actual crisis humanitaria.

El 20 de septiembre de 2017 se estableció una rutina de readmisión entre la UE y Bangladés en forma de procedimientos operativos normalizados para la identificación y el retorno de las personas sin autorización de estancia. Sin embargo, la Comisión señaló en el informe mencionado que dos tercios de los Estados miembros que interactuaban con Bangladés en materia de readmisión se enfrentaban a prácticas que se apartaban de las disposiciones de los procedimientos operativos normalizados, lo que obstaculizaba todas las fases del proceso de retorno. La mitad de los Estados miembros afectados experimentan que los procesos de identificación, incluidas las entrevistas y la expedición de los documentos de viaje, se retrasan, suspenden o no se llevan a cabo. Siete Estados miembros consideraron que la cooperación en el procedimiento de identificación era deficiente o muy deficiente. Siete Estados miembros señalaron que las autoridades bangladesíes solicitan entrevistas en la mayoría de los casos, incluso en aquellos en que se han aportado pruebas suficientes para demostrar la nacionalidad (por ejemplo, documentos de viaje válidos o caducados), lo que retrasa efectivamente la expedición de los documentos de viaje. Los mismos siete Estados miembros experimentaron que los documentos de viaje rara vez se expiden a su debido

¹ Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO L 243 de 15.9.2009, p. 1).

² COM(2021) 55 final (EU Restricted).

tiempo. Dos Estados miembros no han recibido ningún documento de viaje a pesar de haberlo solicitado.

Esta evaluación se ve corroborada por los acontecimientos posteriores a 2019, cuando, a pesar de los reiterados contactos con las autoridades bangladesíes, la cooperación no mejoró. A pesar de la puesta en marcha en noviembre de 2020 de la plataforma electrónica diseñada para apoyar el proceso de readmisión entre los Estados miembros de la UE y Bangladés (Sistema de Gestión de Casos de Retornados, o RCMS, por sus siglas en inglés), la respuesta de Bangladés a las solicitudes de readmisión y la expedición de documentos de viaje en el plazo acordado siguen siendo insatisfactoria.

La Comisión ha adoptado medidas para mejorar la cooperación en materia de readmisión en 2020, aprovechando, en particular, las reuniones celebradas con la Embajada de Bangladés en Bruselas en octubre de 2020 para subrayar la necesidad de mejorar el tiempo de respuesta y resolver la importante acumulación de casos pendientes, y las celebradas en mayo de 2021 para presentar el mecanismo del artículo 25 *bis* del Código de visados, describir las posibles consecuencias en caso de cooperación insuficiente y exponer las medidas previstas para mejorar la cooperación en materia de readmisión. En la última reunión del grupo de trabajo conjunto creado en el marco de los citados procedimientos operativos normalizados, celebrada el 21 de junio de 2021, se plantearon las mismas cuestiones.

La UE ha subrayado reiteradamente ante las autoridades bangladesíes el creciente nivel de insatisfacción de los Estados miembros, las posibles consecuencias de no mejorar la situación y los aspectos específicos de la cooperación que requieren mejoras y los resultados esperados.

Durante la última reunión del grupo de trabajo conjunto de 21 de junio de 2021, las autoridades bangladesíes volvieron a confirmar su compromiso con los procedimientos operativos normalizados y garantizaron que estaban dispuestos a dar prioridad a la acumulación de casos pendientes (incluidos los presentados en el RCMS), mejorar el calendario de identificación y la entrega de documentos de viaje, y cooperar en las operaciones de retorno.

- Bangladesh ha confirmado recientemente su compromiso de aplicar los procedimientos operativos normalizados relativos al retorno de los migrantes en situación irregular. En su quinta reunión de 21 de junio de 2021, el grupo de trabajo conjunto sobre los procedimientos operativos normalizados reconoció que Bangladés ha empezado a avanzar en la reducción del retraso acumulado en la tramitación de los casos de readmisión pendientes. La Comisión realizará un seguimiento de estos avances para determinar si son sustanciales y duraderos.

Los compromisos de Bangladés se han traducido concretamente, durante los meses de mayo y junio de 2021, en la realización de una misión de identificación en un Estado miembro³ y en la tramitación de un número apreciable de casos pendientes en el RCMS, algunos de los cuales concluyeron con la expedición de documentos de viaje⁴. Sin embargo, estas medidas

³ Del 10 al 15 de junio de 2021, tuvo lugar una misión de identificación en Malta para determinar la nacionalidad de aproximadamente 160 nacionales potenciales de Bangladés, incluidos 91 casos que se habían sometido al sistema de gestión de casos de readmisión (RCMS).

⁴ Las autoridades de Bangladesh están actualmente reduciendo el retraso acumulado en la tramitación de los casos pendientes: a 13 de julio de 2021, de un total de aproximadamente 1 500 casos introducidos por los Estados miembros en el RCMS, el proceso de identificación había finalizado para 195 casos, habiéndose expedido algunos documentos de viaje. Para otros 100 casos, el proceso de identificación no fue concluyente en Bangladés y requerirá la realización de entrevistas de identificación en las

aún no se han plasmado ni en resultados concretos sustanciales, ni en una cooperación duradera en materia de readmisión sobre la base de los indicadores establecidos en el artículo 25 *bis*, apartado 2, particularmente en relación con la identificación oportuna de las personas que permanecen ilegalmente en el territorio de los Estados miembros, la expedición de documentos de viaje y la organización de operaciones de retorno.

Sobre esta base, teniendo en cuenta las medidas adoptadas hasta la fecha por la Comisión para mejorar el nivel de cooperación, y teniendo en cuenta las relaciones globales de la UE con Bangladés (véase más adelante), se considera que la cooperación de Bangladés con la UE en materia de readmisión aún no es suficiente, y que, por lo tanto, es necesario actuar.

- **Relaciones generales de la Unión con Bangladés**

Las relaciones de la Unión con Bangladés se rigen por el Acuerdo de Cooperación UE-Bangladés, que se formalizó en 2001. La UE es un importante socio comercial para Bangladés. La cooperación en materia de migración es global e incluye el apoyo a las acciones relacionadas con la protección en relación con los refugiados rohinyás, el desarrollo de capacidades que sienten las bases para una mejor gestión de la migración en Bangladés, las acciones contra el tráfico ilícito de migrantes y la facilitación de una reintegración sostenible. En 2017, empezaron a aplicarse los procedimientos operativos normalizados de la UE y Bangladés para la identificación y el retorno de las personas sin autorización de estancia, y se celebraron reuniones periódicas del grupo de trabajo conjunto creado en virtud de este acuerdo.

- **Medidas en materia de visados**

Alcance de las medidas

La decisión de ejecución del Consejo debe suspender temporalmente la aplicación de determinadas disposiciones del Código de visados a los nacionales bangladesíes. No obstante, la suspensión no se aplica a los miembros de la familia de ciudadanos de la UE (móviles) contemplados por la Directiva 2004/38/CE⁵, ni a los nacionales de terceros países que disfrutaran de un derecho de libre circulación equivalente al de los ciudadanos de la Unión en virtud de un acuerdo entre la Unión y sus Estados miembros, por una parte, y los terceros países de que se trate, por otra.

Contenido de las medidas en materia de visados

La falta de cooperación de Bangladés en materia de readmisión justifica la activación de todas las medidas establecidas en el artículo 25 *bis*, apartado 5, letra a), del Código de visados: suspensión de la posibilidad de eximir de los requisitos relativos a las pruebas documentales que deben presentar los solicitantes de visado a que se refiere el artículo 14, apartado 6, suspensión del período general de tramitación de 15 días naturales a que se refiere el artículo 23, apartado 1, (lo que, por consiguiente, también excluye la aplicación de la norma sobre la ampliación de este plazo hasta un máximo de 45 días en casos concretos), suspensión de la expedición de visados para entradas múltiples (VEM) de conformidad con el artículo 24, apartado 2 y apartado 2 *quater*, y suspensión de la exención opcional de visado para titulares

embajadas de Bangladés ante los Estados miembros. Para otros 200 casos, los resultados de la identificación están sometidos al proceso interno de aprobación en Bangladés.

⁵ Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158 de 30.4.2004, p. 77).

de pasaportes diplomáticos y de servicio de conformidad con el artículo 16, apartado 5, letra b).

Período de aplicación de las medidas en materia de visados

El Código de visados establece que las medidas en materia de visados se aplicarán temporalmente, pero no hay obligación de indicar un período específico de aplicación de dichas medidas en la decisión de ejecución. No obstante, de conformidad con el artículo 25 *bis*, apartado 6, la Comisión deberá valorar continuamente los avances de la cooperación en materia de readmisión sobre la base de los indicadores mencionados en el apartado 2, particularmente en relación con la identificación oportuna de las personas que permanecen ilegalmente en el territorio de los Estados miembros, la expedición de documentos de viaje y la organización de operaciones de retorno. La Comisión deberá informar sobre si puede determinarse una mejora sustancial y continuada de la cooperación con el tercer país de que se trate en materia de readmisión de migrantes irregulares y, teniendo también en cuenta las relaciones globales de la UE con ese tercer país, podrá presentar una propuesta al Consejo para derogar o modificar la decisión de ejecución. Si, por el contrario, las medidas en materia de visados adoptadas en el marco de la decisión de ejecución han resultado ineficaces, debe considerarse que es preciso poner en marcha la segunda fase del mecanismo [previsto en el artículo 25 *bis*, apartado 5, letra b)].

Además, de conformidad con el artículo 25 *bis*, apartado 7, a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la decisión de ejecución, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los progresos habidos en la cooperación del tercer país de que se trate en materia de readmisión.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La decisión propuesta es coherente con el conjunto de normas armonizadas de la política común de visados que regulan los procedimientos y las condiciones para la expedición de visados para estancias previstas en el territorio de los Estados miembros que no excedan de 90 días por período de 180 días.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La UE promueve un enfoque global de la migración y los desplazamientos forzados, basado en valores y responsabilidades compartidos. El nuevo Pacto sobre Migración y Asilo prevé el desarrollo y la profundización de asociaciones globales y equilibradas a medida para fomentar la cooperación en todos los aspectos pertinentes a través de acciones destinadas a:

- proporcionar protección a las personas que la necesitan y brindar apoyo a los países y comunidades de acogida;
- crear oportunidades económicas y combatir las causas profundas de la migración irregular y el desplazamiento forzoso;
- apoyar a los socios para reforzar la gobernanza y la gestión de la migración;
- fomentar la cooperación en materia de retorno y readmisión;
- desarrollar vías legales hacia Europa.

La cooperación entre los Estados miembros y terceros países en materia de readmisión de nacionales de terceros países en situación irregular es un elemento importante de esta política. Para reforzar estas asociaciones globales y garantizar la plena cooperación de terceros países,

la UE necesita movilizar todos los instrumentos disponibles, incluida la cooperación al desarrollo, el comercio o los visados.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados), artículo 25 *bis*, apartado 5, letra a).

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

No procede.

- **Proporcionalidad**

Las medidas propuestas, que tienen por objeto animar a Bangladés a mejorar su cooperación en materia de readmisión de nacionales de terceros países en situación irregular, son proporcionadas al objetivo perseguido. Estas medidas no afectan a las propias posibilidades del solicitante de solicitar y obtener un visado, sino que regulan determinados aspectos del procedimiento de expedición del visado o el importe de las tasas de visado.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

No procede.

- **Consultas con las partes interesadas**

No procede.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

No procede.

- **Evaluación de impacto**

No procede.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

No procede.

- **Derechos fundamentales**

Las medidas propuestas no afectan a la posibilidad de solicitar y obtener visados, y respetan los derechos fundamentales de los solicitantes, en particular en lo que se refiere al respeto de la vida familiar.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

No procede.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

No procede.

- **Documentos explicativos (para las directivas)**

No procede.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

No procede.

Propuesta de

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DEL CONSEJO

sobre la suspensión de determinadas disposiciones del Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con Bangladés

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados)⁶, y en particular su artículo 25 *bis*, apartado 5, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Estados miembros se enfrentan a una cooperación impredecible que obstaculiza todas las fases del proceso de retorno, a pesar de las disposiciones acordadas entre la Unión y las autoridades de Bangladés. Esta impredecibilidad ha dado lugar a una considerable acumulación de solicitudes de readmisión sin respuesta.
- (2) Desde 2019, la Comisión ha adoptado medidas para mejorar el nivel de cooperación de Bangladés en la readmisión de nacionales de terceros países en situación irregular. Estas medidas consistieron en varias reuniones organizadas por la Comisión con las autoridades de Bangladés, tanto a nivel técnico como político, para encontrar soluciones mutuamente aceptables, teniendo en cuenta al mismo tiempo las relaciones globales entre la UE y Bangladés, y acordar nuevos proyectos de apoyo en beneficio de Bangladés. Estas cuestiones también se plantearon como parte de otra reunión organizada por el SEAE.
- (3) A pesar de los primeros avances logrados por Bangladés, teniendo en cuenta las medidas adoptadas hasta la fecha por la Comisión para mejorar el nivel de cooperación y las relaciones globales de la Unión con este país, se considera que la cooperación de Bangladés con la Unión en materia de readmisión no es suficiente y que, por lo tanto, es necesario actuar.
- (4) Por consiguiente, debe suspenderse temporalmente la aplicación de determinadas disposiciones del Reglamento (CE) n.º 810/2009 a los nacionales de Bangladés. Se considera que esta medida es la más eficaz para animar a las autoridades de Bangladés a emprender las acciones necesarias para mejorar la cooperación en materia de readmisión. La suspensión temporal no se aplica a los nacionales de Bangladés que soliciten un visado y que sean miembros de la familia de un ciudadano de la Unión al que se aplique la Directiva 2004/38/CE o de un nacional de un tercer país que disfrute de un derecho de libre circulación equivalente al de los ciudadanos de la Unión en virtud de un acuerdo celebrado entre la Unión y sus Estados miembros, por una parte, y un tercer país, por otra.

⁶ DO L 243 de 15.9.2009, p. 1.

- (5) Las medidas objeto de suspensión temporal se establecen en el artículo 25 *bis*, apartado 5, letra a), del Código de visados: suspensión de la posibilidad de eximir de los requisitos de proporcionar pruebas documentales a los solicitantes de visado a que se hace referencia en el artículo 14, apartado 6; suspensión del plazo general de tramitación de 15 días naturales mencionado en el artículo 23, apartado 1 (lo que, por consiguiente, también excluye la aplicación de la norma relativa a la ampliación de este periodo hasta un máximo de 45 días en casos concretos); suspensión de la expedición de visados para entradas múltiples de conformidad con el artículo 24, apartado 2 y apartado 2, letra c); y suspensión de la posibilidad de eximir de las tasas de visado a los titulares de pasaportes diplomáticos y de servicio con arreglo al artículo 16, apartado 5, letra b).
- (6) El artículo 21, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece que todo ciudadano de la Unión tiene derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, con sujeción a las limitaciones y condiciones previstas en los Tratados y sus disposiciones de aplicación. La Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁷ da efecto a esas limitaciones y condiciones. La presente Decisión no afecta a la aplicación de dicha Directiva, que amplía el derecho a la libre circulación a los miembros de la familia, independientemente de su nacionalidad, cuando acompañen al ciudadano de la Unión o se reúnan con este. La presente Decisión no se aplica ni a los miembros de la familia de un ciudadano de la Unión al que se aplique la Directiva 2004/38/CE, ni a los nacionales de un tercer país que disfruten de un derecho de libre circulación equivalente al de los ciudadanos de la Unión en virtud de un acuerdo entre la Unión y sus Estados miembros, por una parte, y un tercer país, por otra.
- (7) Puesto que Dinamarca decidió incorporar a su ordenamiento nacional el Reglamento (CE) n° 810/2009, basado en el acervo de Schengen, de conformidad con el artículo 4 del Protocolo (n° 22) sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca está obligada, en virtud del Derecho internacional, a aplicar la presente Decisión.
- (8) La presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo⁸; por lo tanto, Irlanda no participa en su adopción y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.
- (9) Por lo que respecta a Islandia y Noruega, la presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea, la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto B, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo⁹.

⁷ Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158 de 30.4.2004, p. 77).

⁸ Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64 de 7.3.2002, p. 20).

⁹ Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el

- (10) Por lo que respecta a Suiza, la presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen¹⁰, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto B, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo¹¹.
- (11) Por lo que respecta a Liechtenstein, la presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen¹², que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto B, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/350/UE del Consejo¹³.
- (12) La presente Decisión constituye un acto que desarrolla o está relacionado con el acervo de Schengen en el sentido del artículo 3, apartado 2, del Acta de adhesión de 2003, del artículo 4, apartado 2, del Acta de adhesión de 2005 y del artículo 4, apartado 2, del Acta de adhesión de 2011.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1
Ámbito de aplicación

1. La presente Decisión se aplicará a los nacionales de Bangladés que estén sujetos a la obligación de visado de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1806 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴.
2. No se aplica a los nacionales de Bangladés que estén exentos de la obligación de visado en virtud del artículo 4 o del artículo 6 de dicho Reglamento.
3. La presente Decisión no se aplica a los nacionales de Bangladés que soliciten un visado y que sean miembros de la familia de un ciudadano de la Unión al que se aplique la Directiva 2004/38/CE o de un nacional de un tercer país que disfrute de un

Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del Acervo de Schengen (DO L 176 de 10.7.1999, p. 31).

¹⁰ DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

¹¹ Decisión 2008/146/CE del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 53 de 27.2.2008, p. 1).

¹² DO L 160 de 18.6.2011, p. 21.

¹³ Decisión 2011/350/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, sobre la supresión de controles en las fronteras internas y la circulación de personas (DO L 160 de 18.6.2011, p. 19).

¹⁴ Reglamento (UE) 2018/1806 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (texto codificado) (DO L 303 de 28.11.2018, p. 39).

derecho de libre circulación equivalente al de los ciudadanos de la Unión en virtud de un acuerdo entre la Unión y sus Estados miembros, por una parte, y un tercer país, por otra.

Artículo 2

Suspensión temporal de la aplicación de determinadas disposiciones del Reglamento (CE) n.º 810/2009

Se suspenderá temporalmente la aplicación de las siguientes disposiciones del Reglamento (CE) n.º 810/2009:

- a) artículo 14, apartado 6;
- b) artículo 16, apartado 5, letra b);
- c) artículo 23, apartado 1;
- d) artículo 24, apartados 2 y 2 *bis*.

Artículo 3

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Bélgica, la República de Bulgaria, la República Checa, la República Federal de Alemania, la República de Estonia, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, la República de Croacia, la República Italiana, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, el Gran Ducado de Luxemburgo, Hungría, la República de Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, Rumanía, la República de Eslovenia, la República Eslovaca, la República de Finlandia y el Reino de Suecia.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*